



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de mayo de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de D. yyy2 y su hijo*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 208/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de abril de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de D. yyy2 y su hijo, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 25 de abril de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 208/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 28 de abril de 2023 Dña. yyy1, en nombre y representación de D. yyy2 y su hijo, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños sufridos en un accidente ocurrido sobre las 14:00 horas del día 31 de diciembre de 2022, cuando la motocicleta en la que circulaba



con su hijo yyy3 resbaló a consecuencia de la gravilla existente en la calzada. Expone que el accidente ocurrió "en el entronque de la parte de la glorieta que conecta la calle ccc1 con la Avda. ccc2". Reclama una indemnización total de 3.521,59 euros por los daños personales y materiales sufridos.

Se adjuntan a la reclamación fotografías del DNI, del Libro de Familia y de un escrito autorizando a la compareciente para interponer la reclamación, el atestado de la Policía Municipal, informes médicos, fotografías de los bienes dañados en el accidente, factura de adquisición de unos nuevos y factura de reparación de la motocicleta.

Previo requerimiento de la Administración, el interesado otorga su representación mediante comparecencia personal.

Segundo.- El 6 de junio de 2023 la Policía Municipal remite el atestado.

El 9 de junio el ingeniero técnico topógrafo emite informe en el señala, tras analizar el expediente, que el accidente ocurrió "en la avda. ccc2, justo pasado el semáforo donde se produce el entronque con la calle ccc1" (incluye foto), por lo que afirma que "se ocasiona en una vía que no es propiedad municipal" y concluye que no existe responsabilidad alguna del Ayuntamiento.

El 20 de julio de 2023 la aseguradora de la Administración concluye que procede desestimar la reclamación por no ser el Ayuntamiento titular de la vía.

Tercero.- Concedido el trámite de audiencia, la representante del reclamante presenta alegaciones en las que señala que el accidente ocurrió "en vía urbana (no interurbana), concretamente justo en la intersección entre la Avda. ccc2 y C/ ccc1", razón por la que "intervino la Policía Municipal de xxx1, no la Guardia Civil de Tráfico". Por ello, solicita, con objeto de aclarar tal cuestión, que se certifique por la Unidad de Carreteras del Estado en xxx2 a quién corresponde la titularidad de la vía.

Cuarto.- El 4 de octubre de 2023 se remite a la Unidad de Carreteras del Estado en xxx2 el expediente tramitado, "conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".



No consta en el expediente remitido que se haya recibido la notificación por la Administración del Estado ni que se haya presentado alegación alguna por aquella unidad.

Quinto.- El 20 de marzo de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al haber ocurrido los hechos en una vía de titularidad estatal y no ser el Ayuntamiento responsable de los daños.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El Consejo Consultivo de Castilla y León debe dictaminar en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

El asunto sometido a consulta versa sobre un expediente de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de xxx1 por daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de



la competencia de la entidad local". Y es indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas" de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, lo que necesariamente incluye su mantenimiento. Competencia que el artículo 25.2.d) limita a las infraestructuras viarias de su titularidad.

Sobre la base de lo anterior, el informe del ingeniero técnico topógrafo afirma que la titularidad de la vía en la que ocurrió el accidente corresponde al Estado, y no al Ayuntamiento, por lo que este no tiene responsabilidad por los daños reclamados. Y ello al considerar que el percance ocurrió "en la avda. ccc2, justo pasado el semáforo donde se produce el entronque con la calle ccc1".

Según consta en el atestado de la Policía Municipal, la gravilla causante del accidente se encontraba "justo en el entronque del sector de circunferencia de la glorieta partida que conecta la calle ccc1 con la avenida ccc2, 7,80 m de la prolongación de la isleta semicircular más próxima a la calle ccc1".

Tal circunstancia suscita la duda de a qué Administración, estatal o municipal, corresponde la titularidad del punto concreto de la vía en la que se encontraba la gravilla; duda que no se ha esclarecido en el expediente.

Ante la aclaración solicitada por los reclamantes sobre dicha titularidad, el Ayuntamiento no ha solicitado de forma expresa un informe a la Unidad de Carreteras del Estado, sino que le ha remitido el expediente "conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre", es decir, a los efectos del trámite de audiencia.

Dado que el Ayuntamiento propone desestimar la reclamación al afirmar la vía es de titularidad estatal, y puesto que la gravilla causante del accidente se encontraba en el entronque entre dos vías (municipal y estatal), es preciso que se esclarezca qué Administración es la titular del punto concreto de la vía pública en la que se encontraba la gravilla y, por ende, a cuál de ellas le compete su conservación. Por ello, el Ayuntamiento debe solicitar un informe a la Administración del Estado (y no limitarse a concederle trámite de audiencia, como si de un interesado más se tratara) en el que, a la vista del atestado de la Policía Municipal, se pronuncie sobre la titularidad del punto concreto de la vía en el que se encontraba la gravilla y la competencia para su conservación.



En supuesto de que el Estado no fuera el titular, deberá emitirse nuevo informe por el servicio presuntamente responsable del daño sobre las labores de conservación de la vía realizadas, conceder nuevo trámite de audiencia a los interesados y formularse una nueva propuesta de resolución.

En caso de que la Administración del Estado reconociera ser titular de la vía, deberá concederse nuevo trámite de audiencia a los reclamantes, en el que se les ponga de manifiesto el informe que hubiera emitido, y formularse nueva propuesta de resolución que, tras proponer desestimar la reclamación, dispusiera la remisión del expediente a aquella Administración.

Una vez completado el expediente en los términos expuestos, deberá solicitarse el dictamen del Consejo Consultivo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del expediente, no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de D. ccc2 y su hijo, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.